

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad en cuatro mensajes de datos diferentes el día 29 de septiembre de 2022, a las 15:42 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. El primer mensaje de datos contiene 4 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto; el segundo, contiene 12 archivos adjuntos; el tercero, contiene 4 archivos adjuntos; y el cuarto, contiene 4 archivos adjuntos. Dichos archivos se redujeron a 17. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea, 3 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00385 00.
Proceso	Verbal – RCC.
Demandantes	Laura Daniela Betancur Gómez y Gabriel Gil.
Demandado	Santiago Jaramillo Klinkert.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 1288.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar los poderes presuntamente otorgados por los demandantes, conforme a lo siguiente.

- Se deberá indicar el despacho ante el cual se va a radicar la demanda, dado que no se indicó ante autoridad iría dirigido el poder.
- El demandante señor **Gabriel Gil** se deberá identificar completamente, dado que solo se proporciona un nombre y un apellido, pero de conformidad con documentos aportados con la demanda su nombre y apellidos son compuestos.
- Se deberá proporcionar la identificación del demandado.
- Se indicará el tipo de responsabilidad que pretende se declare frente a cada uno de los demandantes.
- Deberá acreditarse la forma en la que se otorgan los nuevos poderes, bien sea conforme al C.G.P., o conforme a la Ley 2213 de 2022.

ii). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se deberá manifestar con precisión y claridad, en las pretensiones primera principal, y cuarta, la clase de la declaración de responsabilidad civil que pretende cada demandante eventualmente se declare; dado que, no se determina cual clase de responsabilidad es la que persigue, si la contractual o la extracontractual, y cada una de ellas obedece a presupuestos fácticos, axiológicos y normativos diferentes, que se deben afirmar, especificar y probar, y dado que en las pretensiones solicitadas no se especifica cual es la responsabilidad perseguida, se requiere tal claridad en dicho sentido.
- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente, si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- En la pretensión tercera, se indicará el origen del valor indicado por cada uno de los tipos de perjuicios reclamados, en especial, los valores asignados a los presuntos perjuicios de índole patrimonial.
- Adicionalmente, ajustará la pretensión tercera, dado que, si bien se indica que se reclaman unos conceptos por perjuicios patrimoniales, algunas de las sumas no coinciden con lo indicado en la parte inicial del juramento estimatorio.

iii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- En el hecho B.4 del escrito de la demanda, se aclarará si la época allí mencionada, fue cuando se realizó la presunta inyección en los glúteos de la demandante, o si en dicha fecha, solo fue ofrecido el producto.
- Se deberá aclarar en los hechos de la demanda, cuales fueron las bases o conceptos que se tuvieron en cuenta para determinar el valor de los ingresos presuntamente dejados de percibir (lucro cesante) por la demandante, señora **Laura Betancur**.
- En los hechos de la demanda, se indicará como se concluye el valor del presunto perjuicio patrimonial, consistente en lucro cesante, de la demandante, si en los hechos 67 y siguientes, se informa que debido a la pandemia y a la actividad laboral (cantante) de la actora, se encontraba cesante.
- Se aclarará el hecho 68 de la demanda, dado que se indica que no fue posible “...establecer con certeza el monto exacto que dejó de percibir por dejar de trabajar en su profesión del mundo del espectáculo...”, pero pese a ello, se reclama un monto por perjuicio patrimonial de lucro cesante.

iv). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, tenerse en cuenta en el acápite de **pruebas** lo siguiente.

- Para la solicitud de requerimiento del demandado, y de exhibición de documentos por parte del Doctor Edison, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.; y en caso de agotamiento del derecho de petición, se deberá aportar evidencia siquiera sumaria de ello.

- Teniendo en cuenta que, dentro de los perjuicios, se pretenden algunos correspondientes a lucro cesante, se deberá aportar evidencia siquiera sumaria del monto presuntamente dejado de percibir.

v). Conforme a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 206 ibidem, se deberá ajustar el acápite de juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos por perjuicios patrimoniales, es decir, realizará una debida estimación razonada de los perjuicios. Deberá aclararse porque al inicio del acápite en mención, se indica que el valor de los mismos sería de \$57´107.155,00, pero finalizando un cuadro que relacionaría estos conceptos, se indica que sería \$70´107.155,00. Finalmente, se deberá indicar la formula, porcentajes, fechas, épocas, conceptos, y valores con los cuales se habría liquidado el presunto lucro cesante.

vi). Para determinar la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas, se deberá aportar los certificados de los folios de las matrículas actualizados con no más de un mes de expedición, dado que el aportado cuenta con cuatro meses de expedición, y en dicho lapso puede haber variado la situación jurídica de los bienes.

vii). Dado que se proporciona una dirección electrónica del demandado, se deberán realizar las manifestaciones correspondientes conforme a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando las evidencias pertinentes.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un **nuevo** escrito de **demanda**, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al Dr. **Yesid Andrés Ríos Pinzón**, portador de la tarjeta profesional N° 134.590 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
04/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **167**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO